



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05425-2008-PHC/TC  
LIMA  
LEONARD RAYMOND DE MELT  
Y OTRO

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de marzo de 2009

### VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Benjamín Alejandro Núñez Montañez a favor de don Leonad Raymond De Melt y don Paul Gill, contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 269, su fecha 20 de agosto de 2008 que declara infundada la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 25 de octubre de 2007, se interpone demanda de hábeas corpus, a favor de Leonad Raymond De Melt y Paul Gill, contra el Juez del Juzgado Mixto de Matucana, don Raúl Acevedo Otrera. Se pretende que se declare nulo el auto de apertura de instrucción, en el extremo que dispone abrir instrucción. Se alega que se han vulnerado los derechos al debido proceso, a la defensa, a la igualdad ante la ley, a la presunción de inocencia y a la debida motivación de las resoluciones.

Así mismo, que el auto de apertura de instrucción (Exp.145-2007) dictado contra los beneficiarios por los presuntos delitos contra los medios de transporte de servicio público, en agravio de la colectividad y por el delito contra el patrimonio (usurpación agravada) en agravio de la Empresa Minera High Ridge del Perú S.A.C., donde se les dicta mandato de comparecencia, no se encuentra debidamente motivado, dado que no se ha señalado cuales son los hechos específicos que se les imputa a los favorecidos, ni su grado de participación, tampoco las pruebas que los vinculan con la comisión de los hechos delictivos imputados.

2. Que al respecto, el Tribunal Constitucional en anterior sentencia (STC 696-2005-PHC/TC, fundamento 4) ha establecido que en un proceso constitucional de hábeas corpus es posible pronunciarse sobre la violación del derecho fundamental al debido proceso; siempre y cuando, en cada caso concreto, exista conexidad entre aquel y el derecho fundamental a la libertad personal.
3. Que si bien se pretende dejar sin efecto el auto de apertura de instrucción dictado contra el demandante por la presunta vulneración de los derechos al debido proceso,

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a la defensa, a la igualdad ante la ley, a la presunción de inocencia y a la debida motivación de las resoluciones, dicho reclamo no evidencia una afectación concreta y actual, ni una amenaza cierta e inminente del derecho fundamental a la libertad personal de los reclamantes pues su sujeción al proceso penal la cumplen en condición de comparecencia simple (fojas 164 y 165), tal como se puede deducir de la resolución cuestionada, ya que en ella no se establecen reglas de conducta que deban cumplir los beneficiarios; por lo expuesto, resulta de aplicación al presente caso el inciso 1 del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, que prescribe: *“No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los Hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”*

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**